

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal de Pertenencia
Demandante	Ricardo Vásquez Arroyave y otros
Demandado	Martha Lucia Machado
Radicado	05001 40 03 028 2022 00991 00
Instancia	Única
Providencia	Allega memoriales, requiere

Se allega solicitud realizada por la parte demandante (ver Doc. 22 Carpeta Principal), a la cual no se accede toda vez que, la parte demandante para acreditar el intereses que le asiste en el proceso enunciado, sólo le basta con aportar el auto con el cual se admitió la presente demanda, pues en este obran como parte dentro del presente asunto, así mismo en dicha providencia se hace referencia al inmueble sobre el cual se pretende la declaración de pertenencia, e incluso se indica el número de matrícula inmobiliaria con el cual se identifica plenamente éste. No obstante, si a pesar de acreditar tales providencias se exige la certificación pedida deberá la parte requerirlo nuevamente aportando la respectiva prueba.

De otro lado, se allega al expediente la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, en la cual no se inscribe la medida cautelar solicitada mediante el oficio No. 1046 del 05 de octubre de 2022, dado que la acción no se dirigió en contra de la Usufructuaria AURA GALLEGO VIUDA DE ALVAREZ (ver anotación No. 04 del Certificado de Libertad y Tradición de la M.I. 001-01487).

Se ordenará por tanto integrar por pasiva en el presente a la AURA GALLEGO VIUDA DE ALVAREZ, según lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso a quien se le cita para que intervenga en el proceso y se le concede el término de veinte (20) días para que se pronuncie al respecto, expidiéndose nuevamente oficio con esta información.

Ordena SUSPENDER el proceso hasta tanto la citada comparezca a recibir notificación personal. De conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 61 del Código General del Proceso.

Notifíquese este auto a la integrada por pasiva, conjuntamente con el auto del admisorio de la demanda, y en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá proceder de la siguiente manera:

Así mismo enviará a la integrada vía correo electrónico copia de la demanda, con sus anexos, y del memorial que subsanó requisitos con todos sus anexos, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso. Luego de lo cual acreditará al Juzgado los mensajes de datos enviados (lo que incluye los archivos adjuntos), y el acuse de recibido (automático o expreso)

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tanto si va a realizar la notificación por medio físico o electrónico se le informará al ejecutado el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que se sirva indicar al Despacho la dirección donde se debe notificar a la usufructuaria, y todos los datos que conozca de ésta, tales como el número de la cedula de ciudadanía, verificar si esta se encuentra viva, o en caso tal que ya haya fallecido aportara el respectivo certificado de defunción.

Se ordenará adicionalmente oficiar a la Oficina de Registro para que se sirva explicar por qué en el Certificado Especial de Pertenencia allegado para este proceso, no fue incluida la usufructuaria antes mencionada.

Finalmente, aportada la fotografía de la fachada de la propiedad horizontal donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la Litis, observa el Despacho, de conformidad al inciso 4º del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., fijará el aviso en lugar visible de la entrada del inmueble, ya que el aviso instalado no cuenta con tal exigencia, como se puede observar de la foto de la fachada.

Para el cumplimiento de las anteriores cargas impuestas, la parte demandante dispone del término de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de terminarse el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811a5cb922ec26967767ad2048a14d46c6c8d88e758bec6d065e45696994fb1b**

Documento generado en 25/01/2023 07:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>